

**Demanda de acción de  
inconstitucionalidad, promovida por  
la Comisión Nacional de los  
Derechos Humanos.**

**Ministros que integran el Pleno de  
la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

*Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc,  
C.P. 06065, México, D.F.*

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personalidad que se acredita con copia certificada del Acuerdo de designación del Senado de la República (anexo uno); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Benvenuto Cellini 106, esquina Sassoferato, Colonia Alfonso XIII, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01460, México, Distrito Federal; designo como delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Rubén Francisco Pérez Sánchez y Jorge Luis Martínez Díaz, con cédulas profesionales números 1508301 y 1985959, respectivamente, que los acreditan como licenciados en Derecho; conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado a los maestros en Derecho Luis Marcelo Vega Robledo y Ernesto Ontiveros Ornelas, a los licenciados Daniel Sánchez Pérez y Moises Israel Flores Pacheco, así como a Paulina Montserrat Pérez Navarro y Diana González Gómez e Israel López Arroyo; con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo, del precepto constitucional y fracción citados y 60, de la Ley Reglamentaria, promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

En acatamiento al artículo 61, de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

**I. Nombre y firma del promovente:**

Luis Raúl González Pérez, en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

**II. Los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:**

**A. Órgano Legislativo:** Congreso del Estado de Guerrero.

**B. Órgano Ejecutivo:** Gobernador del Estado de Guerrero.

**III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se publicó:**

Los artículos 17, fracción IV, y 104 de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero de fecha veinte de marzo de dos mil quince.

#### **IV. Preceptos constitucionales e internacionales que se estiman violados:**

- De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículos 1, y 102, apartado B.
- De la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículos: 1.
- De la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas: Artículos: I y II.

#### **V. Derechos fundamentales que se estiman violados.**

- Garantía de tutela no jurisdiccional de los derechos humanos.
- Derechos a la protección contra la desaparición forzada.
- Obligación de garantía de los derechos humanos
- Principio *pro persona*.

## **VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 17, fracción IV, y 104 de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

## **VII. Oportunidad en la promoción.**

Acorde al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, se solicita la declaración de invalidez de los artículos 17, fracción IV, y 104 de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, publicada el veinte de marzo de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, por lo que el plazo para

presentar la acción corre del sábado veintiuno de marzo al domingo diecinueve de abril de dos mil quince. Pero, por disposición expresa del citado artículo 60, al ser el último día del plazo inhábil, la demanda puede presentarse el primer día hábil siguiente.

Por tanto, al promoverse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día de hoy, la acción es oportuna.

### **VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.**

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte y, respecto de las legislaciones federales, estatales y del Distrito Federal, en los siguientes términos:

*“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:  
(...)*

*II. **De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.***

*Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los*

*treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:*

*(...)*

*g) **La Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, **que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte**. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

*(...).”*

Conforme al citado precepto Constitucional, se acude a ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos del primer párrafo, del artículo 11, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del Artículo 105 Constitucional, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59, del mismo ordenamiento legal.

Dicha representación y facultades, se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el diverso 18, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, preceptos que por su relevancia, a continuación se citan:

**De la Ley:**

**“Artículo 15.** *El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las*

siguientes facultades y obligaciones:

I. **Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;**

(...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad,** en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal y aprobados por el senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y

(...).”

#### **Del Reglamento Interno:**

**“Artículo 18. (Órgano ejecutivo)**

*La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde **ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.**”*

#### **IX. Introducción.**

La reforma constitucional del diez de junio de dos mil once, afirmó la observancia y el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la afirmación del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, destacando que dicha reforma amplió el alcance de la protección a los derechos humanos, a los contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Entre otros aspectos establece que los organismos protectores de derechos humanos (102 inciso B cuarto párrafo) serán competentes tratándose de asuntos laborales, limitando la competencia de estos únicamente a los asuntos electorales, y jurisdiccionales.

No obstante lo anterior, el pasado veinte de marzo se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto por el que se expide la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, cuyo objeto pretende fundarse en disposiciones en materia de derechos humanos, en los términos establecidos por el apartado "B" de los artículos 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 116, 117, 118 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Sin embargo, de la lectura del artículo 17, se aprecia que la fracción IV, constituye una causal de incompetencia no prevista en el texto del artículo 102, apartado B, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que únicamente señala como restricciones a la facultad de investigación de los organismos protectores de derechos humanos, asuntos electorales y jurisdiccionales, por lo que el legislador local restringe la esfera de actuación de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, delimitando la tutela no jurisdiccional de los derechos laborales de las personas, ello en contra de la reforma de 10 de junio de 2011, en la cual se eliminó esa causal de incompetencia.

Por otra parte se aprecia que la definición del artículo 104 de la ley en análisis, expone una definición de desaparición forzada de personas que no coincide con la señalada en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, asimismo inobserva lo previsto en los párrafos 320 a 324 de la sentencia caso Radilla Pacheco Vs. México.

Enseguida se citan el texto de los artículos que son tildados de inconstitucionales:

**“Artículo 17.** *La Comisión se abstendrá de intervenir, siempre que se trate de los siguientes casos:*

*(...)*

**IV. Actos y resoluciones de carácter laboral;**

*(...)”*

**“Artículo 104.** *Para los efectos de esta ley, se considerarán personas desaparecidas forzosamente, respecto de las cuales conocerá y actuará la Comisión, aquéllas en las que se reúna lo siguiente:*

*I. Que se trate de una persona plenamente identificada y se demuestre que existió momentos previos a su desaparición;*

*II. Que la persona de que se trate, hubiere tenido su domicilio, aún de manera temporal, en el estado de Guerrero;*

*III. Que la desaparición forzada se le atribuya a una autoridad o servidor público estatal o municipal; no siendo atribuible a un hecho natural;*

*IV. Que la autoridad o servidor público se niegue a informar o reconocer la privación de la libertad o paradero de la persona desaparecida forzosamente.”*

## **X. Marco Constitucional y Convencional.**

A fin de respaldar esta postura, procede reproducir el marco constitucional y convencional que dará sustento a lo aquí argumentado.

## A. Nacional

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

*“**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los **derechos humanos se interpretarán** de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...).”*

*“Artículo 102.*

*(...)*

***B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad** o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.*

*(...)*

*Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.*

*(...).”*

## A. Internacional.

- **Convención Americana Sobre Derechos Humanos.**

*“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos*

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”*

- **Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas.**

*“Artículo I*

*Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:*

*a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;*

*b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;*

*c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y*

*d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.”*

## **“Artículo II**

*Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.”*

## **XI. Conceptos de invalidez.**

**PRIMERO:** El artículo 17, fracción IV, de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, resulta violatorio del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al desvirtuar el ámbito de competencia y actuación del organismo protector de derechos humanos del Estado de Guerrero, lo que configura una trasgresión a la garantía de tutela no jurisdiccional de protección de los derechos humanos.

En esa tesitura, el artículo 102, apartado B, de la Norma Suprema, expresamente dispone que el Congreso de la Unión y, las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos, los que estarán facultados para:

- I. Conocer de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación; y,
- II. Formular recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, sin ser competentes para conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Mandatos constitucionales que el Congreso del Estado de Guerrero soslayó, como se expone, para mayor claridad, en dos apartados:

En contraste la fracción IV del artículo 17, de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, señala que la Comisión se abstendrá de intervenir, siempre que se trate de actos y resoluciones de carácter laboral.

De inició es necesario decir que la reforma del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, atribuyó competencia a los organismos protectores de derechos humanos que se establecen en ese mismo artículo, para conocer de actos de la materia laboral.

Según se aprecia, la reforma en comento estableció que los organismos protectores de derechos humanos, tienen atribuciones para conocer de todo acto

u omisión de naturaleza administrativa que vulnere derechos humanos, con excepción de:

- Asuntos jurisdiccionales y;
- Asuntos electorales.

Empero, se aprecia que la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en su artículo 17, fracción IV, prevé como una causal de incompetencia los actos y resoluciones de carácter laboral; generando con ello, la trasgresión al artículo 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

Con esa disposición el legislador del Estado de Guerrero, amplía los supuestos de incompetencia del organismo protector de derechos humanos de esa entidad, inobservando por disposición del texto de la Norma Suprema, la obligación de proteger los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, sin más limitaciones que las antes precisadas.

Esto es así, porque con anterioridad a dicha reforma se preveía como una causal de incompetencia de éstos organismos el conocer de asuntos laborales, incompetencia que fue eliminada por voluntad del Poder Reformador de la Constitución. En el dictamen de la Cámara de Diputados de fecha 14 de diciembre de 2010, publicado en la gaceta número 3161-VII, la Comisión Dictaminadora determinó que:

**“Con relación a la modificación del párrafo tercero, *las comisiones unidas coinciden en la idea de la revisora de incorporar a la esfera***

**de facultades jurídicas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el conocimiento de las violaciones a los derechos laborales de los trabajadores.**

*La minuta del Senado ha eliminado la materia laboral de las excepciones competenciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con ello, los derechos laborales han quedado reconocidos como derechos humanos en nuestro país.”*

Por esa misma razón el Poder Reformador de la Constitución ordenó, en lo que se refiere al Apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos, que las legislaturas locales debían realizar las adecuaciones correspondientes en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de dicha reforma.<sup>1</sup>

Ahora bien, la norma que ahora se impugna restringe el ámbito de actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y con ello desprotege a las personas, pues les priva de la garantía de que el organismo estatal pueda conocer de quejas relacionadas con actos y resoluciones laborales; materia en la cual el marco constitucional y convencional a que están sujetas las autoridades del Estado Mexicano, reconoce diversos derechos que son susceptibles de tutela, en la vía de protección de los derechos humanos no jurisdiccional.

No obstante, con la vigencia de la norma, se aprecia que en el Estado de Guerrero, el organismo protector de derechos humanos verá limitada su facultad de actuación, tratándose de asuntos laborales, porque la norma que reglamenta

---

<sup>1</sup> Artículo transitorio Séptimo del decreto de fecha 10 de junio de 2011.

su actuación así lo dispone expresamente, y con ello se soslaya el mandato constitucional de máxima protección de los derechos fundamentales.

Así, queda evidenciado que la expedición de dicha norma se traduce en un incumplimiento de la obligación de garantía del Estado, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Esto, partiendo del aserto incuestionable de que los organismos de protección de derechos humanos, a que se refiere el artículo 102, apartado B, de la Carta Magna, son una garantía institucional, que sirven como mecanismo de investigación de violaciones a derechos humanos, al realizar una tutela no jurisdiccional de protección de los derechos de las personas.

En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención.

De igual modo, la Corte ha sostenido que para cumplir con esta obligación de garantía, los Estados deben, no sólo prevenir, sino también investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en ese instrumento, procurando, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones de los derechos humanos.

Por ende, los Estados deben de tomar todas las medidas adecuadas para que su aparato gubernamental, sea efectivo al momento de poder prevenir razonablemente toda posible afectación a un derecho humano, lo que en el caso concreto no acontece, debido a que la norma combatida limita la competencia de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero para conocer actos y resoluciones labores. Con ello se trasgreden los principios constitucionales que orientan la naturaleza fundamental de los organismos a que se refiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al marco convencional que ampara el orden jurídico mexicano.

Por esa razón resulta inconcuso que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como único ente autorizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe de expulsar del orden jurídico la norma cuestionada por su evidente contradicción con la Norma Suprema.

**SEGUNDO. El artículo 104 de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, resulta violatorio de los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y de los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, pues expone una definición de desaparición forzada de personas que no coincide con la señalada en el marco convencional vigente y ello conlleva**

## **la violación al principio *pro persona* y de progresividad de los derechos humanos.**

Con motivo de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, tratándose de materia de derechos humanos, los tratados internacionales quedaron reconocidos con rango constitucional, asimismo se consolidó que en esa materia, se procurara la protección más amplia a las personas.

En esta línea de ideas, el artículo 104 de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, no concuerda con los mínimos estipulados en la definición de desaparición forzada de personas, prevista en la Convención Interamericana de Personas. Además, contradice directamente al artículo 1 de la Norma Fundamental, pues contraviene el principio *pro persona* y de progresividad de los derechos humanos, consagrados en el artículo 1 de la Norma Fundante, ya que no otorga la protección más amplia a las personas, al contrario, establece una definición de desaparición forzada de personas, restrictiva, en comparación a la estipulada en el ámbito internacional.

La Convención Interamericana sobre desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, firmada y ratificada por el Estado Mexicano<sup>2</sup> dispone, en su artículo I, el compromiso de los Estados partes a no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; a sancionar en el ámbito de

---

<sup>2</sup> Firmada el 4 de mayo de 2001 por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en turno y ratificada por el Senado de la República el 10 de diciembre de ese mismo año.

su jurisdicción a los autores, **cómplices y encubridores de desaparición forzada de personas**, así como la tentativa de comisión del mismo; a cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

En ese orden de ideas, dicha Convención refiere que se entenderá como desaparición forzada de personas, en su artículo II, la privación de la libertad de una o más personas cometidas por agentes del Estado **o por personas que actúen con autorización**, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o la negativa de reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona.

Cabe mencionar que el artículo III de la Convención en cita, exhorta a los Estados a que con arreglo a sus procedimientos constitucionales, adopten las medidas legislativas para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, esto es posible siempre y cuando se respeten todos los elementos que como mínimos establece el mismo convenio en su artículo II, que define la desaparición forzada, pues son estos los términos y condiciones en los que el Estado Mexicano quiso obligarse.

Lo anterior no es óbice para que los Estados partes puedan adoptar una medida más amplia y protectora para las víctimas, como una tutela no jurisdiccional, en razón al *principio pro persona* y el principio de progresividad de los derechos humanos, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en la Convención,

como márgenes mínimos de protección y nunca contener menos de lo previsto en la hipótesis; lo cual no acontece en la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, pues en vez de buscar la más amplia protección busca restringirla, al excluir supuestos previstos en la definición convencional.

Para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro comparativo, donde se exponen ambas definiciones normativas:

<p><b>Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero</b></p>	<p><b>Convención Interamericana sobre desaparición Forzada de Personas</b></p>
<p>“<b>Artículo 104.</b> Para los efectos de esta ley, se considerarán personas desaparecidas forzadamente, respecto de las cuales conocerá y actuará la Comisión, aquéllas en las que se reúna lo siguiente:</p> <p>I. Que <u>se trate de una persona plenamente identificada</u> y se demuestre que existió momentos previos a su desaparición;</p> <p>II. Que <u>la persona de que se trate, hubiere tenido su domicilio, aún de manera temporal, en el estado de Guerrero;</u></p> <p>III. <u>Que la desaparición forzada se le atribuya a una autoridad o servidor público</u> estatal o municipal; no siendo atribuible a un hecho natural;</p> <p>IV. <u>Que la autoridad o servidor público se niegue a informar o reconocer la privación de la libertad o paradero de la persona desaparecida forzadamente.”</u></p>	<p>“<b>Artículo II</b></p> <p>Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o <u>grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona</u>, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.”</p>

Resalta a simple vista que la legislación local establece **en su fracción I**, que se trate de una persona plenamente identificada y se demuestre que existió momentos previos a su desaparición; lo cual carece de razón, pues en consideración a la gravedad del ilícito, debe atenderse a la brevedad posible de la mejor manera y no poner requisitos, fuera de los convencionales, como tener a la persona plenamente identificada, pues basta que la persona sea identificable. Más aun tratándose de un delito tan grave como éste, la *notitia criminis*, puede ser dada por cualquier persona, sin requerir calidad específica alguna, por lo cual no puede ser exigible a todas las personas que tengan plenamente identificada a las posibles víctimas de este delito y que además demuestren la existencia de una persona, con la cual podrían no tener relación alguno o ser la primera vez que se haya visto.

La ley local también pide como requisito, **en su fracción II**, que la víctima tenga su domicilio o lo haya tenido en Guerrero, lo cual desprotege a todos aquellos que hayan sido víctimas de este delito en dicha Entidad, que por no tener fijo su domicilio o estar en tránsito en dicha localidad, serán desamparados, tal es el caso de las personas que se encuentre en tránsito en dicha entidad federativa. A esto debe sumársele que la multicitada Convención, reconoce como víctimas a todas las personas en contra de quienes se hayan perpetrados los hechos constitutivos con independencia del espacio geográfico en que residan, y al ser un compromiso supra nacional, debe entenderse que con mayor razón podrá reconocerle la calidad de víctimas de este delito a todas aquellas sometidas por los hechos descritos, con independencia de su domicilio. No debe pasarse por alto que, de conformidad al artículo combatido, la Comisión Estatal sólo podrá

investigar de los delitos cometidos en su territorio, esto excluye a aquellas personas que fueron víctimas del delito en ese Estado pero que no tienen acreditado en esa región su domicilio, lo que implica su exclusión del sistema de protección no jurisdiccional de protección de los derechos humanos que les corresponden. En pocas palabras, la calidad de víctima no debe ser atribuible en virtud del domicilio de la persona desaparecida.

**En la fracción III**, de la ley impugnada, solicita que para configurarse el supuesto, la desaparición forzada deberá atribuírsele a una autoridad o servidor público estatal o municipal, dejando fuera el supuesto establecido por la Convención que refiere que dicho delito puede configurarse cuando se cometa por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado. Bajo este supuesto, únicamente podrían sancionarse como sujetos activos de este delitos a los autores materiales que posean la calidad específica de servidores públicos o autoridad, dejando fuera del supuesto a los casos donde el servidor público, la autoridad, o el Estado mismo, cometa el ilícito allegándose del auxilio de particulares. Lo que, por otra vía, causaría un daño a las víctimas de dichos hechos, pues serían excluidas de esta calidad respecto del delito de desaparición forzada de personas.

En este sentido cabe hacer mención a la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Novena Época, Materia Penal, con el número de Tesis: P./J. 48/2004, página 968, del rubro y texto siguientes:

**“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA.** *El referido delito que contempla el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro (coincidente con lo previsto en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del Distrito Federal), de acuerdo con el derecho positivo mexicano, es de naturaleza permanente o continua, ya que si bien el ilícito se consuma cuando el sujeto activo priva de la libertad a una o más personas, con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información sobre su paradero, dicha consumación sigue dándose y actualizándose hasta que aparecen los sujetos pasivos o se establece cuál fue su destino.”*

Con lo anterior se deja ver que el Máximo Tribunal Mexicano, reconoce que el sujeto activo puede ser cualquier persona, autorizada, apoyada o con aquiescencia del Estado, es decir, no exige que los autores materiales tengan forzosamente la calidad específica de servidores públicos o de autoridad, por lo cual no existe razón para solventar que sí lo exija la ley local en comento.

En adición a lo anterior, debe señalarse que el artículo 104 de la Ley local, exige que para la actualización de su hipótesis concurren sus cuatro fracciones; que se trate de una persona plenamente identificada, que hubiere tenido su domicilio en el Estado de Guerrero, que su desaparición se atribuya a servidor público o autoridad estatal o municipal y que éstos se nieguen a informar o reconocer la privación de la libertad o paradero de la persona desaparecida.

Con lo que queda manifiesto que las exigencias de la Ley rebasan las establecidas, en la Convención en comento, trasgrediendo así los pactos

internacionales suscritos por el Estado Mexicano, y por ende de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos mediante una investigación se vería inhibida por el marco legal del Estado de Guerrero.

Para reforzar lo anterior, conviene traer a colación que la Corte Interamericana se ha pronunciado sobre desaparición forzada de personas en el “Caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*” en la sentencia de 23 de noviembre de 2003, que en lo conducente, al asunto en concreto, se transcribe:

*“320. Al respecto, en primer lugar, el Tribunal observa que dicha disposición restringe la autoría del delito de desaparición forzada de personas a "servidores públicos". **En tal sentido, en cuanto al sujeto activo del delito, esta Corte ha establecido que, en términos del artículo II de la CIDFP, la disposición que describe el tipo penal debe asegurar la sanción de todos los "autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas", sean agentes del Estado o "personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado"**[308].*

[308] Cfr. Caso *Gómez Palomino Vs. Perú*, supra nota 51, párr. 101.

*321. La Corte ha reiterado que es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados[309]. Visto de esta manera, el tipo penal de desaparición forzada de personas del Código Penal Federal mexicano presenta un obstáculo para asegurar la sanción de "todos los autores, cómplices y encubridores" provenientes de "cualquiera de los poderes u órganos del Estado". **Para satisfacer los elementos mínimos de la correcta tipificación del delito, el carácter de***

**"agente del Estado" debe ser establecido de la forma más amplia posible.**

[309] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, *supra* nota 24, párrs. 164, 169 y 170; Caso Albán Cornejo y otros. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 60; y, Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, *supra* nota 24, párr. 140.

322. Asimismo, el Tribunal advierte que el artículo 215-A del citado Código Penal Federal no se refiere a "personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado". Al respecto, éste señaló que la sanción de la actuación de particulares en el delito se desprende del artículo 212, párrafo segundo, del citado Código Penal Federal, según el cual "se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente"[310]. No obstante lo anterior, no queda claro para este Tribunal si la intervención de "cualquier persona" como participe en el delito, en el sentido del citado Código, es equivalente a la idea de que el perpetrador del mismo, es decir, el sujeto activo, es un particular que actúa "con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado". **Esta idea reconoce tanto la actuación de particulares como perpetradores en el delito, en ciertas circunstancias, como las distintas formas de participación de agentes del Estado en el mismo.**

[310] El artículo 366 del Código Penal Federal indica cuáles son dichas sanciones (expediente de anexos a la contestación a la demanda, anexo III.3, páginas 86 y 87).

323. Por otra parte, como ya lo ha señalado esta Corte, la **desaparición forzada de personas se caracteriza por la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas y por no dejar huellas o evidencias.** Dicho elemento debe estar presente en la tipificación del delito porque permite distinguir una desaparición forzada de otros ilícitos con los que usualmente se la relaciona, como el plagio o secuestro y el homicidio, con el propósito de que puedan ser aplicados

*los criterios probatorios adecuados e impuestas las penas que consideren la extrema gravedad de este delito a todos aquellos implicados en el mismo[311]. En el presente caso, la Corte observa que el artículo 215-A del Código Penal Federal no incluye dicho elemento, por lo cual resulta incompleta la tipificación del delito.*

*[311] Cfr. Caso Gómez Palomino, supra nota 51, párr. 103; Caso Heliodoro Portugal, supra nota 24, párrs. 196 y 197. En igual sentido, la declaración rendida por el señor Santiago Corcuera Cabezut ante fedatario público (affidávit) el 19 de junio de 2009 (expediente de fondo, tomo IV, folio 1251).*

*324. La Corte valora positivamente los esfuerzos realizados por México para adecuar su legislación interna a sus obligaciones internacionales. Si bien el tipo penal actualmente en vigor permite la penalización de ciertas conductas que constituyen desaparición forzada de personas, sin embargo, del mismo no se desprende una adecuación que haga plenamente efectiva la normativa internacional vigente sobre la materia. **En tal sentido, la Corte Interamericana considera que el Estado no ha cumplido plenamente las obligaciones que le impone el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos I y III de la CIDFP, para garantizar debidamente la investigación y eventual sanción de los hechos constitutivos de desaparición forzada en el presente caso.***

Hay que recordar, que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, es dirigida al Estado Mexicano a nivel Federal, y a todos los Estados integrantes de la Federación, entre estos al Estado de Guerrero, pues así lo dispone no sólo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, párrafo tercero, también la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, en la denominada clausula federal, consagrada en su artículo 28.<sup>3</sup>

Asentado lo anterior, debe hacerse la precisión de que tratándose de sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en asuntos donde el Estado Mexicano sea parte, tal como sucede en la sentencia del “*Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*”, la sentencia es vinculante para los Estados Unidos Mexicanos, en general, como para sus Entidades Federativas en particular, en concreto debe ser respetada por el Estado de Guerrero.

Lo anterior es así pues como ha determinado esa Suprema Corte, las resoluciones pronunciadas por la Corte Interamericana son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo, sin más, vinculantes.

Para fortalecer este argumento, se cita el criterio del Pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

---

<sup>3</sup> “Artículo 28. Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.”

Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Décima Época, Materia Constitucional, con el número de Tesis P. LXV/2011 (9a.), página 556, del rubro y texto siguientes:

***“SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.”***

Queda así claro que criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el anteriormente transcrito, deben ser observados

obligatoriamente por todas las autoridades en los tres órdenes de gobierno del Estado Mexicano, tal como ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultando vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se cita para su exacta observancia la Jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Décima Época, Materia Común, página 204, del rubro:

**“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.** *Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.”*

No obstante lo anterior, debe hacerse la aclaración de que si bien la sentencia y los convenios referidos hablan de tipos penales, y que podría alegar la Entidad Federativa demandada que por esa razón no se incurre en irregularidad legislativa, pues la norma que se cuestiona no establece tipos penales; debe precisarse que las obligaciones de definir adecuadamente, conforme a la Convención, son imperantes para toda actividad legislativa, incluyendo un ordenamiento de orden no penal, como es el caso, pues ese parámetro internacional sirve como garante para la debida protección de los derechos humanos de las personas a cargo de un organismo de los señalados por el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como es la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Es así que al no contemplar, en conformidad y en su totalidad la definición dada por la Convención sobre desaparición forzada, queda restringida la tutela no jurisdiccional de los derechos humanos de las personas, pues las autoridades creadoras de la norma combatida al establecer una definición inconvencional, inhiben la facultad de investigación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, respecto de desaparición forzada de personas, sobre hechos que no se adecuen con exactitud a la definición convencional.

Así, al verse ante supuestos que no encuadran con las hipótesis de las cuatro fracciones de su definición, quedará limitada la actuación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, para investigar de los supuestos no contenidos en las mismas, privando así a las víctimas de esos

hechos, de la protección de sus derechos humanos en la vía no jurisdiccional, en oposición de lo que ordena el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anteriormente expuesto se concluye:

- I. El artículo 17, fracción IV de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, resulta violatorio del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al desvirtuar el ámbito de competencia y actuación del organismo protector de derechos humanos del Estado de Guerrero, lo que configura una trasgresión a la garantía de tutela no jurisdiccional de protección de los derechos humanos.
  
- II. El artículo en cita, 104 de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, contraviene directamente el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que en tanto que priva a las personas de la protección de sus derechos humanos en la vía no jurisdiccional y además también directamente a la Convención Interamericana sobre desaparición Forzada de Personas, en sus artículos I y II, dado que expone una definición de desaparición forzada de personas que no coincide con la señalada en el marco convencional vigente.

## **XII. Cuestiones relativas a los efectos.**

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustentan la inconstitucionalidad de los artículos 17, fracción IV, y 104 de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

En esa virtud, se solicita atentamente que, de ser tildados de inconstitucionales los artículos impugnados, también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

**“ARTICULO 41.** *Las sentencias deberán contener:*

*(...)*

*IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;*

*(...)”*

**“ARTICULO 45.** *Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”*

## **P R U E B A S**

**1. Copia certificada.** Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al Licenciado Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Desde este momento, con fundamento en el artículo 280 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito en el acuerdo de admisión, se ordene la devolución de dicha documental; y que en sustitución de la misma, se deje en autos, copia cotejada por el Secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

**2. Copia simple.** Del Periódico Oficial del Estado de Guerrero de fecha veinte de marzo de dos mil quince. (Anexo dos).

**3. Disco compacto.** De la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**SEGUNDO.** Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

**TERCERO.** Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

**CUARTO.** Admitir las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente.

**QUINTO.** En el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad e inconveniencia de las disposiciones legales impugnadas.

México, D.F., a 20 de abril de 2015.

**LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

RFPS